

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 3847.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Septiembre.)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRICIÓN NACIONAL para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	280675
71 S. M. la Reina Doña Isabel II.	20000
72 Excmo. Sr. Marqués de Linares.	5000
73 La Fundición de Revilla de la Cañada.	5000
74 La Compañía arrendataria de Tabacos.	2500
75 La Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas.	2500
76 Excmo. Sr. D. Antonio Maria Fabié, Ministro de Ultramar.	1000
77 La Junta directiva del Circulo de funcionarios públicos.	1000
78 D. Gustavo Morales, Diputado á Cortes.	500
79 D. Isidoro Recio y Sánchez de Ipola, Diputado á Cortes.	500
80 D. Manuel Caldeiro.	400
81 Dos señoras de Madrid.	100
82 Los Jefes y Oficiales del cuadro de reclutamiento de Madrid, núm. 3.	86'34
83 El personal del Juzgado municipal del distrito de la Audiencia.	80'50
84 D. Justo Mazón.	50
85 La Unión Obrera (gremio de albañiles).	37
86 La empresa del Teatro Felipe, importe íntegro de la función celebrada el día 18 del corriente, habiendo contribuido á este resultado con la cesión de sus derechos de autores los señores don Emilio Sanchez Pastor, D. Sinesio Delgado, don Miguel Marqués y don	
Suma y sigue.	319128'84

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	319128'84
Ramón Estellés, y con sus sueldos la orquesta, la compañía y las dependencias.	1107'80
87 Excmo. Sr. D. Guillermo Escribá de Romani, Conde de Casal.	1000
88 El personal del Hospital de la Princesa.	69'95
89 Sres. Rotkschil de Paris y Londres.	20000
90 El Encargado de Negocios de Francia.	1000
91 Excmo. Sr. Conde de Muñuro.	1000
92 D. Manuel Gallo y Sibes.	1000
93 La Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Madrid.	1000
94 D. Julio Betancourt, Ministro Plenipotenciario de Colombia.	500
95 Excmo. Sra Doña Maria de los Angeles Moret, viuda de Beruete.	250
96 Excmo. Sr. D. Magín Bonet.	200
97 Excmo. Sr. Conde de Torreánaz.	1000
98 Regimiento Infantería de Zaragoza, número 12.	504'71
99 Idem de Covadonga, número 41.	532
100 Excmo. Sr. Don Enrique Salamanca, Senador del Reino.	500
101 Regimiento Infantería de Asturias, núm. 31.	488'11
102 Inspección general de la Caja de Ultramar.	274'74
103 Batallón Cazadores de Arapiles, número 9.	257'22
104 Regimiento de Húsares de la Princesa.	325'46
105 D. F. C. y B.	75
106 D. Severiano de Diego.	25
107 D. Bernardino Franco Alonso.	25
108 D. Julián Villanueva.	25
109 Julián Garcías Inés.	25
110 El pueblo y colonia veraniega del Real Sitio de San Ildefonso.	5000
111 El Excmo. Sr. D. Cristino Martos.	1000
112 Sr. Marques de Salas.	300
113 D. Santiago Liniers.	250
114 Sr. Barón de Alencar, Ministro Plenipotenciario del Brasil.	150
115 El Ayuntamiento de Valdaracete (provincia de Madrid).	50
116 D. M. de A.	50
117 Excmo. Sr. D. Rafael Merry del Val, Embajador de España en Viena.	1000
Suma y sigue.	358113'83

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	358113'83
Son aumento por error de suma cometido en la relación del día 19, publicada en la Gaceta del 20.	8000
SUMA.	366113'83

(Se continuará.)

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

(Gacetas 21, 22 y 23 Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES

En vista de la comunicación de V. E., en la que expresa la conveniencia de atender desde su Dirección á reorganizar los servicios postal y telegráfico, tan hondamente perturbados por los últimos temporales, no obstante lo cual se muestra dispuesto á seguir al frente de los trabajos de saneamiento del pueblo de Consuegra, según se crea más oportuno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que V. E. regrese á encargarse de la Dirección de Correos desde Madrid, para reorganizar activamente los servicios provisionales que la extensión de los daños causados en las líneas reclame.

2.º Que el Sr. Director de Beneficencia y Sanidad se traslade inmediatamente al pueblo de Consuegra para continuar en la organización de los trabajos emprendidos, con las mismas facultades que se delegaron en V. E. por la Real orden de 13 del corriente mes, publicada en la Gaceta del siguiente día, y las que como Director de su ramo le competen.

3.º Que se den á V. E. en su Real nombre las gracias por el celo, actividad y acierto que una vez más ha acreditado en las difíciles circunstancias en que halló aquella comarca, asolada por una catástrofe sin ejemplo en cuanto á su intensidad, y organizando sin descanso los servicios más urgentes, venciendo los obstáculos extraordinarios que la índole del daño oponía á la prontitud de los socorros.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Comunicaciones.

(Gaceta 19 Septiembre.)

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del Subdelegado de Medicina del partido de Andújar Don Manuel García Coronado, solicitando

que le sea abonada la cantidad que fijó en concepto de honorarios por expedir dos certificaciones con objeto de unir las al expediente incoado para proceder á la venta de las aguas minero-medicinales de Moyanico;

Y resultando que el D. Manuel García acudió á ese Gobierno civil en 31 de Agosto de 1889, exponiendo que en el expediente instruido á instancia de Don Juan Domingo Pinedo para la venta de dichas aguas, figuran dos certificaciones que expidió el recurrente; una á instancia del Sr. Pinedo para acreditar los efectos medicinales de aquéllas observados en su clientela, y la otra expedida como Subdelegado de Medicina y de orden de ese Gobierno civil, en la cual se hace constar la historia médico legal de las aguas, las enfermedades que pueden combatirse con su aplicación y la estadística de las curaciones obtenidas, y que fijó los honorarios de ambas certificaciones en la cantidad de 150 pesetas, que no han sido satisfechas, siendo infructuosas cuantas gestiones practicó al efecto el reclamante:

Considerando que de las dos certificaciones libradas por D. Manuel García Coronado, una le expidió como Profesor de Medicina y con carácter esencialmente particular, y, por tanto, para nada tiene que intervenir la Administración en esta parte del asunto. Que la otra certificación fué expedida por dicho señor como Subdelegado de Medicina, y que este cargo es honorífico, teniendo por recompensa el dar opción á los destinos del ramo y servir de mérito en la carrera. Que cualquier servicio que la Administración encomiende á tales funcionarios no puede ser recompensado más que en la forma prevenida por la ley de Sanidad, y en la taxativamente determinada en otras disposiciones de carácter especial. Que si bien el cargo de Subdelegado es gratuito, debe indemnizarse á tales funcionarios de los gastos que tengan que hacer con objeto de practicar los servicios que se les encomiendan, para que no resulte oneroso:

Vista la Real orden de 18 de Junio de 1867, dictando reglas para el abono de dietas á los Subdelegados de Medicina en los casos que la misma señala; la de 5 de Marzo del corriente año, resolviendo una consulta del Subdelegado de Medicina de Gijón, y el art. 69 de la ley de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en nombre la Reina Regente del Reino, oído el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la reclamación hecha por Don Manuel García Coronado por lo que se refiere á la certificación que expidió como Subdelegado de Medicina, y en cuanto á la que expidió como Médico, que reclame sus honorarios en la vía y forma que sea procedente

2.º Que cuando los Subdelegados de Medicina, para expedir una certificación de las que determinan el artículo 6.º, párrafo quinto del reglamento de baños y aguas minero medicinales, tenga que salir del punto de su residencia con objeto de tomar datos al efecto, deberán ser indemnizados en la forma establecida en el párrafo primero de la Real orden de 18 de Junio de 1867; lo mismo que debe serles aplicable, siempre que de este servicio ó de otros análogos se trate, lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la misma.

3.º Que para hacer efectivo el derecho declarado, se aplicará, según los casos, lo prevenido en los párrafos séptimo y octavo de la mencionada disposición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

(Gaceta 20 Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente seguido en esa Dirección general por consecuencia del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Juan Merino y Sanz, en concepto de Oficial de tercera clase que fué de la Administración de Contribuciones, Sección de directas de Burgos, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, fecha 10 de Agosto del año próximo pasado, en que se le exigía que en el plazo de tres días produjese la baja de la contribución que venía satisfaciendo como Abogado matriculado, por considerar que es incompatible con el cargo oficial que desempeñaba el libre ejercicio de su profesión:

Visto el expediente iacoado en la Delegación de Hacienda y que motivó el acuerdo apelado:

Resultando del mismo que en 31 de Julio del año último, á petición del Interventor de Hacienda de la provincia, expidió la Administración de Contribuciones certificado de que en la matrícula de contribución industrial y de comercio de la capital aparecía inscrito el recurrente en el concepto de Abogado con la cuota anual para el Tesoro de 136 pesetas 40 céntimos:

Resultando que en 7 de Agosto siguiente, fundándose en dicho certificado, dirigió el Interventor de Hacienda al Delegado un oficio denunciando el hecho como un caso notorio de incompatibilidad, con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, toda vez que respecto de los funcionarios de categoría superior á la de Oficial de quinta clase disponen que se acredite para desempeñar el cargo que no son contribuyentes por territorial ni industrial en la provincia en que sirvan, por lo que pedía el Interventor se dictasen las órdenes oportunas para que cesase el Señor Merino en el ejercicio de la profesión de Abogado, llamando al propio tiempo la atención del Delegado acerca de las responsabilidades en que, con arreglo á la ley citada, incurren los Ordenadores é Interventores de Pagos acreditando haberes á funcionarios que se hallen en el caso referido:

Resultando que en 10 de Agosto próximo pasado, ordenó, la Delegación de Hacienda de Burgos á la Administración de Contribuciones proviniese al Oficial de tercera clase Sr. Merino, que en el plazo de tres días cumpliera el deber que tenía de darse de baja en la matrícula de industrial por el concepto de Abogado con que figuraba en la misma, en cumplimiento de la ley y Real orden citadas:

Resultando que con fecha 12 de igual mes se dió traslado al Sr. Merino de dicho

acuerdo, del que apela en alzada del 18, haciendo constar en el expediente la Administración que no había cumplido lo preceptuado por la Delegación, por lo que ésta, con fecha 20, acordó poner el hecho en conocimiento de la Subsecretaría de este Ministerio para la resolución que estimase oportuna:

Resultando que el recurrente, en su alzada, manifiesta que hace un año ó poco más que se incorporó al Colegio de Abogados de Burgos, ejerciendo desde entonces su profesión, y pagando la cuota que el gremio por tal concepto le asignó, y con la que figura en la matrícula industrial, hecho que considera perfectamente legal, porque cree compatible el libre ejercicio de su profesión con el desempeño del cargo de Oficial de tercera clase que tiene en la Administración de Contribuciones, siempre y cuando, como hasta la fecha ha sucedido, no desatienda en lo más mínimo sus obligaciones:

Resultando que Merino declara que, en efecto, la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 es la aplicable al caso de que trata; pero no interpretándola de la manera violenta y caprichosa con que en su concepto lo ha hecho la Delegación en el acuerdo apelado, porque dicha ley, en su art. 29, dice textualmente: «Los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1500 pesetas no pueden ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio», y en ninguno de estos casos se encuentra el recurrente, por lo que no es posible, á su juicio, que se acepte la errónea interpretación que á dicho artículo dá la Delegación, siendo sus preceptos tan claros y terminantes, que sólo deben aplicarse en el sentido gramatical que expresan, mucho más, atendiendo á que las leyes ó disposiciones prohibitorias, no tienen nunca más, extensión que la de su sentido literal, que en este caso no puede dar lugar á que se suponga que considera industria el ejercicio de la profesión de Abogado:

Resultando que Merino, en apoyo de su reclamación, aduce los siguientes razonamientos: primero, que no puede confundir la ley el ejercicio de una profesión con el de las Artes mecánicas, pues aquel exige un título académico adquirido con grandes dificultades, y éstas sólo proveerse de un recibo talonario, por más que su ejercicio sea honroso, como lo es todo aquello que se desempeña con moralidad y rectitud; segundo, que si la ley hubiese querido comprender entre las incompatibilidades el ejercicio de las profesiones, lo hubiese determinado expresamente, como lo hace con la industria, granjería ó comercio; tercero, que no puede aceptarse que dentro del tecnicismo de la palabra industria se comprendan todas las manifestaciones del trabajo, á que se refiere la contribución industrial, porque entonces estaba demás que se consignase el comercio y granjería, que están sujetas á esa tributación y sólo se hubiese dicho «todo lo sujeto á dicha contribución»; cuarto, que la ley no confunde el ejercicio de la profesión con el de una industria, como lo prueba el reglamento de la misma contribución industrial, que en su art. 1.º dice: que están sujetos á dicha contribución todo español ó extranjero que ejerza en la Península cualquiera industria, profesión, comercio, etc.; quinto, que haciendo la ley esas distinciones, claro es que al declarar incompatible el ejercicio de una industria y no decir nada de profesiones, permite el ejercicio de estas al empleado, porque cuando ha querido establecer esa prohibición, lo ha hecho expresamente como lo hizo la ley de 29 de Agosto de 1882 al establecer en su art. 16 las incompatibilidades de los Gobernadores, y la ley de 11 de Mayo del 88 sobre organización de las Administraciones subalternas, que establece en su art. 4.º las incompatibilidades,

valiéndose de las mismas palabras de la ley de 21 de Julio del 76, interpretándola además en el sentido que defiende el recurrente, porque al declarar la incompatibilidad de que se trata en los Administradores, dice: «Los administradores no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesión por razón del título académico que tengan», prohibición que era innecesaria si ya existiese en general por la ley de Presupuestos citada; sexto, que si bien la Real orden de 26 de Julio de 1876 se refería á contribuyentes por territorial é industrial, esto no altera los razonamientos aducidos, porque probado cual debe ser el sentido ó interpretación del precepto de la ley, no puede considerarse alterado ni derogado por una Real orden, y mucho menos cuando ésta se dictó para aplicación de aquella.

Considerando que la incompatibilidad entre el ejercicio de una profesión y el cargo de empleado en la Administración, civil del Estado con sueldo superior á 1.500 pesetas, existe establecida por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, puesto que al emplearse en dicho texto legal la palabra *industrial*, se hace en su más amplio sentido con objeto de que la prohibición á que se refiere sea extensiva á todas las manifestaciones del trabajo sujetas á tributación, y no es procedente estimar una excepción en especie determinada mientras así no lo declare de una manera expresa una disposición especial:

Considerando que si alguna duda cupiera de que la interpretación auténtica del referido precepto legal es la que se sustenta, vendría á desvanecerla la ley de 11 de Mayo del 88 al establecer la incompatibilidad entre el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño del cargo de Administrador subalterno de Hacienda y demás empleados á que se refiere dicha ley, dentro de los límites jurisdiccionales del territorio de este último, claramente confirma que la limitación de territorio á que se extiende la incompatibilidad referida, circunscribe al partido de su cargo, es una excepción al precepto más amplio y general de la ley de Presupuestos de 1876, que en su citado art. 29 la establece para toda la provincia en que el cargo público de la Administración sea desempeñado por el individuo que ejerza la tan referida profesión:

Considerando que no es de menor valía la razón que, atendiendo á otra orden de consideraciones más elevado, aconseja que se declare de un modo terminante y absoluto la incompatibilidad que ha dado lugar á la formación del expediente objeto de esta resolución, por la necesidad indiscutible de remover cuantos obstáculos se opongan á las condiciones de imparcialidad que debe tener el empleado en el ejercicio de sus funciones, y ninguna puede considerarse de tanta magnitud para este objeto como el ejercicio de la profesión que nos ocupa, porque sus condiciones especialísimas dan origen á tantos intereses recíprocos que pueden mermar la respetabilidad de las resoluciones que se adopten por los funcionarios administrativos en asuntos pertenecientes á las personas que reúnan el doble carácter de administrados y clientes:

Considerando que á este fundadísimo temor obedece la incompatibilidad declarada por el art. 29 de la citada ley de Presupuestos de 1876 para los individuos que hayan ganado vecindad con dos años por lo menos de anterioridad al desempeño cargo público de nombramiento Real en la provincia respectiva, y considerándose con notorio acierto por la referida ley que la citada circunstancia puede ser, y es de hecho, en la mayoría de los casos, un obstáculo á la imparcialidad, con mayor motivo debe tenerse en cuenta la existencia de un vínculo tan ocasionado á benevolencia como es el que nace del ejercicio de una profesión:

Considerando que á la Administración corresponde, no sólo reprimir los abusos cometidos, sino cortar su posible nacimiento, y, por tanto, le toca decidir si el ejer-

cicio de las industrias (tomando esta palabra en su sentido amplio), en concurrencia con el desempeño de cargos públicos retribuidos, ha de ser en alguna ocasión conveniente, cuestión que desde luego debe resolverse negativamente de un modo expreso y con carácter de generalidad que excluya para en lo sucesivo toda interpretación excepcional;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar el recurso interpuesto por D. Juan Merino y Sanz en concepto de Oficial de tercera clase de la Delegación de Hacienda de Burgos, y declarar con carácter general que en las incompatibilidades establecidas por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 se halla comprendida la del ejercicio de cualquiera profesión en la provincia donde á la vez se ejerza un cargo público de la Administración con sueldo superior á 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 21 de Agosto de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 19 Septiembre)

SECCION OFICIAL

Núm. 495

JUNTA PROVINCIAL
DE AUXILIOS Á LAS VÍCTIMAS
de las inundaciones.

A todos los habitantes de esta provincia, que en repetidas ocasiones han hecho plausible ostentación de sus nobles y caritativos sentimientos, se dirige hoy esta Junta, firmemente confiada en que en vos por desgracia ha de hallar generoso eco. Harto sabidas y notorias son desgraciadamente los terribles efectos de las inundaciones hace poco ocurridas en varias rejiones de nuestra península especialmente de Consuegra y Almería, y nadie ignora hoy la extensión aterradora que han alcanzado los males, quebrantos y desgracias, no todos remediables, que esas catástrofes han venido á causar en vidas y en haciendas. La prensa y el telégrafo minuciosamente nos han descrito con colores sombríos y tristes y horror, el desolado aspecto que presentan aquellas poblaciones, hace poco florecientes y tranquilas, y azotadas ahora por el doble y fatal estrago de la ruina y de la muerte.

Entan aflictivas circunstancias, no ha sido solo España entera la que sintiéndose estremecida de conmiseración por esos centenares de infelices víctimas, ha acudido solícita con urgentes remedios á aliviar en lo posible tanto luto y necesidad, abriendo como siempre el fondo inagotable de la caridad y el patriotismo. Más allá de nuestros confines ha repercutido el eco humanitario de ese clamor inmenso de desdicha, y desde el extranjero han llegado cuantiosos donativos y socorros, que así demuestran la enormidad de la desgracia, como revelan á la par que el sentimiento de humanidad no tiene patria, ni la sublime caridad tiene fronteras!

Á tan generoso movimiento no dejarán de responder los habitantes de estas islas, los balears todos, que en ocasiones semejantes han querido dar muestra de cuanto alcanzan, al aunar sus impulsos, el acendrado amor de patria y la sublime caridad hija del cielo. Por ello es que segura esta Junta de Auxilios que me cabe la honra de presidir, de que la provincia balear no quedará rezagada entre sus hermanas, al tratarse de acudir en socorro de tan-

to desgraciado, estima innecesaria toda mayor excitación, y se limita hacer públicos los acuerdos tomados para el logro del benéfico fin que se propone.

Es el primero de ellos hacer una cuestión y abrir suscripción pública, donde cada cual según sus medios y voluntad contribuya con el óbolo caritativo. Comisiones organizadas al efecto recorrerán los barrios y parroquias de esta ciudad; y en las oficinas de la Sucursal del Banco de España, del Crédito Balear, Cambio Mallorquin, Fomento Agrícola, Diputación Provincial, Alcaldía y en las redacciones de los diarios locales se admitirán donativos en metálico, cuya relación tendrá oportuna publicidad, para debida garantía y satisfacción de los donantes. La Junta acordará luego la forma que entienda más adecuada para dar útil y segura aplicación á los fondos que se recauden, al dirigirlos á su destino, y de todo ello cumplirá el sagrado deber de dar pública cuenta.

En el Gobierno civil, en la Diputación provincial, en la Casa de Misericordia y redacción de los periódicos locales, se admitirán también toda clase de objetos que puedan servir para aliviar la precaria situación de los perjudicados por las inundaciones.

Al entretanto y mientras utiliza los demás medios que le sugieran su voluntad y celo decidido, esta Junta no puede menos de ver con sumo gusto y viva gratitud todos y cualesquiera esfuerzo con que cooperen al mejor logro de sus propósitos así las sociedades y corporaciones como los particulares y la prensa local, cuyo eficaz y decidido apoyo ha debido merecer desde un principio.

Palma 25 de Septiembre de 1891.

El Gobernador Presidente,
Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 496

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.— Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del preso fugado del depósito municipal de Olias (Toledo) el día 18 del actual, Venancio Redondo Sanchez, de 41 años de edad, alto, grueso, pelo negro, con canas; y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 25 Septiembre 1891.

El Gobernador,
Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 497

RECLUTAMIENTO

Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

5.ª Sección.

Circular.— «Exmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año, tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los Cuadros de reclutamiento, terceros Batallones de Regimientos de Infantería, Batallones de Depósito de Cazadores, Regimientos de Reserva de Infantería, Caballería é Ingenieros y Depósitos de reclutamiento de Artillería se presentarán para pasar la revista: (a) al Cuadro de reserva á que pertenezcan; (b) á uno de su misma Arma, si no reside el suyo en aquel punto; (c) á cualquier otro residente en la localidad si no existiera Cuadro alguno de su Arma.

2.ª Los que no residan en las Capitalidades de los Cuadros mencionados en la

regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia Civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revisado*.

3.ª En los puntos en que no residan las Planas Mayores de los Cuerpos relacionados en la regla 1.ª y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

4.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puesto de la Guardia Civil del punto en que se encuentren.

5.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y de puestos de la Guardia Civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los Cuerpos á que aquellos pertenezcan las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.

6.ª Terminando el plazo de la revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y Guardia Civil y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

7.ª Los Jefes de los Cuerpos que se mencionan la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, estados numéricos, con separación de situaciones, de los que hayan debido pasar la revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el Extranjero y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

8.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes Generales respectivos á fin de que estas autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

9.ª Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

10. De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, para que se sirva recomendar, á las autoridades dependientes del mismo, que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 Septiembre de 1891.—*Azcárraga*.—Es copia.—El General Gobernador interino, Joaquín Bennaser.»

Espero que las autoridades locales de esta provincia, cuyo celo por el bien del servicio es reconocido, cooperarán eficazmente para que los individuos á quienes la revista comprende, no se eludan de cumplir el deber que se les impone, con lo cual contribuirán á que se logren los efectos deseados.

Palma 25 Septiembre de 1891.—El General Gobernador interino, Joaquín Bennaser.

Núm. 498

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones indirectas en circular fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

«Con esta fecha se dice al Delegado de Hacienda de esta provincia, lo que sigue:

Ilmo. Sr.—Vista la consulta de esa oficina relativa á la forma en que han de tributar al impuesto del Timbre los documentos presentados por el Banco Hipotecario al Registro de la Propiedad respecto al cumplimiento de las condiciones suspensivas que estipula en los contratos de préstamo:—Resultando que el citado establecimiento que venía realizando las indicadas operaciones de préstamo, mediante escritura pública sujeta al impuesto del Timbre, en todos sus conceptos quedando aplazado el pago del de Derechos Reales por la existencia de dicha condición y que despues hacia constar el cumplimiento de estas, así como la entrega de la cantidad en acta notarial que también contribuía al impuesto del timbre y en la cual se extendía la nota de Pago de los Derechos Reales, ha sustituido este segundo documento según derecho que á su instancia le ha reconocido la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 4 de Mayo último, por un escrito dirigido al Registro de la Propiedad, referente á un contrato de préstamo otorgado con el Conde de Patilla en solicitud de que por haberse cumplido la condición suspensiva estipulada, se extienda la nota marginal de que trata el artículo 143 de la Ley Hipotecaria, con el fin de que surta sus efectos la escritura de préstamo desde la fecha de su inscripción.—Resultando que la oficina liquidadora en esta capital estimó «Que si no podía decirse rigurosamente que el caso no estaba comprendido en la ley, merecía por su importancia y por la defraudación del impuesto del Timbre, que fuera objeto de una resolución especial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 de aquella, y en tal sentido» fundándose: 1.ª—En que se trataba de sustituir un documento público por otro, que si bien aun siendo privado habria de sujetarse al impuesto del Timbre, la forma en que aparece redactada su cláusula tercera, ofrece serias dudas por no resultar que se efectue entrega de presente de la cantidad que ha de ser base de la exacción del impuesto: 2.ª—En que no podía calificarse el escrito de instancia para reclamar sobre asunto gubernativo-judicial y demás análogos, puesto que con referencia á una escritura pública, á la que sirve de complemento, se da por cumplida una condición y se van á crear derechos inscribibles en el Registro de la Propiedad: y 3.ª—En que si bien no se afirmaba de un modo expreso la entrega de la cantidad, como ésta es indispensable para la realización del contrato de préstamo que se dé por realizado, servía de base para la exacción del impuesto la cantidad confesada como recibida; propuso que en el escrito consultado y en todos los casos análogos, se exigiera el impuesto del Timbre con arreglo art. 28 de la ley, ó que, en otro caso, se elevara consulta á esta Superioridad.—Resultando que así lo acordó esta Delegación de Hacienda, de conformidad con la opinión sustentada tambien por esa Administración provincial:—Considerando que la copia del escrito consultado, así como tambien la de la cláusula de la escritura de préstamo de referencia en la que se estipuló la expresada condición suspensiva y los artículos 143 de la Ley Hipotecaria, 113 de su Reglamento, 28 de la Ley del Timbre, en relación con los 11, 12 y 21 de la misma y el 74 de ésta, no continúen disposición alguna que pueda servir de fundamento legal al criterio sustentado por esa oficina, que entraña una exageración, del espíritu fiscal aplicable al caso:—Considerando que el contrato de préstamo origen de la consulta, contribuyó ya al impuesto del Timbre puesto que se empleó en la escritura el proporcional á la cuantía del contrato sin que la circunstancia de haber quedado pendiente el mismo por la condición suspensiva estipulada, autorice para que al adquirir fuerza y validez por el cumplimiento de aquella condición se exija nuevamente al impuesto en la misma forma:—Considerando que esta doble exacción podía admitirse cuando el Banco Hipotecario hacia constar el cumplimiento de la condición y la entrega

de la cantidad por acta notarial ó sea en un documento público, que resultaba sujeto al impuesto, más desde el momento en que haciendo uso dicho establecimiento de crédito de un derecho que le concedía el art. 113 del Reglamento de la Ley Hipotecaria y que le ha reconocido la Real orden de 4 de Mayo último, ha sustituido aquel documento público, por el escrito consultado, no pueda en manera alguna considerarse este como comprendido en el art. 28 de la Ley del Timbre:—Considerando que en tal documento no es posible apreciar, aunque se hiciera constar la entrega de presente de la cantidad del préstamo, la existencia de un acta ó contrato; puesto que su objeto no es otro que perfeccionar el ya celebrado, haciendo constar el cumplimiento de la condición suspensiva, á los efectos del art. 143 de la Ley Hipotecaria:—Considerando que solo tiene por tanto, el caracter que le da el artículo 113 del Reglamento de dicha ley, de solicitud dirigida al Registrador de la Propiedad; y solo puede pues, considerarse comprendido en el art. 74, número primero de la Ley del Timbre que exige el reintegro de 75 céntimos, clase 12, en todos los memoriales, instancias y solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el documento de que se trata solo devenga el timbre de 75 céntimos de peseta, como comprendido en el número primero del art. 74 de la vigente Ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 y disponer que esta resolución sirva de norma en casos análogos. Lo que con inclusión del expediente de referencia se participa á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes, esperando se sirva disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dando cuenta de haberlo cumplimentado. Y lo traslado á V. S. para iguales fines, esperando se sirva acusar recibo.»

Y de conformidad á lo que dispone la preinserta orden se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos que se preceptuan y demás fines á que haya lugar.

Palma 23 de Septiembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

Núm. 499

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 18, importe pesetas 42.—Peones 30, importe pesetas 51'06.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 1'97.—Arena d'es carnatge, metros cúbicos 1, importe pesetas 3'47.—Cemento, kilogramos 1400, importe pesetas 21.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 20, importe pesetas 18'59.—Aceite invertido en los faroles de las obras que se estan ejecutando y en las bombas de las fuentes públicas 3'25 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 19, importe pesetas 53'00.—Peones 25, importe pesetas 43'27.—Arena d'es carnatge, metros cúbicos 1, importe pesetas 3'47.—Cemento, kilogramos 600, importe pesetas 9.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 4, importe pesetas 3'70.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Carros 2, importe pesetas 9.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 36, importe pesetas 59'04.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de mar, d'es carnatge y trasporte de escombros, Onofre Garau y aceite, Mateo Maymó.

Palma 21 Septiembre de 1891.—El Alcalde, La Bastida.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Autorizado este Ayuntamiento para la formación del reparto vecinal para cubrir el encabezamiento de consumos de 1891 á 1892 menos en las especies exceptuadas por el artículo 82 del Reglamento vigente, se convoca á todos los que al por mayor y por menor, cosechen, especulen ó trafiquen en líquidos, para que el día veinte y nueve del corriente á las nueve de la mañana, asistan á esta Casa Consistorial, al objeto de celebrar el debido concierto. La falta de asistencia de las dos terceras partes de los interesados dará lugar á una segunda reunión el día primero de Octubre próximo en dicho local y hora indicada y de no tener efecto procederá el nombramiento de gremios prevenidos en el art. 107 del citado Reglamento.

Algaida 23 Septiembre de 1891.—El Alcalde, Bernardo Pou.—Julian Cardell, Secretario interino.

Núm. 501

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Cadral de la Ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de nueve del que rige se saca á pública subasta por término de veinte días el predio «Son Real» sito en el termino de la villa de Escorca y lugar de Tuent, compuesto de olivar, selva, algarrobal y huerto, con casa y derecho de agua de la fuente del mismo predio, de estensión de diez y seis hectáreas, siete áreas, cuarenta y tres centiáreas, cinco mil seiscientos noventa y tres diez milésimas (veinte y dos cuarteradas dos cuartos y cincuenta y dos destres) lindante al Norte con el predio Las Casas Novas, al Este con el otro Can Lluís mediante torrente, al Sur con el predio Bini y al Oeste con el predio Callpuig de Antonic Mayol justipreciado en cuarenta mil pesetas y se subastará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Todo licitador deberá depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de su justiprecio, la que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio.

2.ª Los títulos de propiedad de la finca espresada estarán de manifiesto en la Escribanía del que suscribe sin derecho á exigir otros.

3.ª Los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso, alodio y demás gastos anejos á la trasferencia de la propiedad serán de cargo del comprador.

4.ª El remate se verificará en los estrados de este Juzgado el día veinte y tres de Octubre próximo á las doce de su mañana.

Palma diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá, Escribano.

Núm. 502

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, busca y llama á la procesada Catalina Roch ó Bosch, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero y domicilio se ignoran, que la tarde del día cuatro de Mayo último fué aprehendida con tabaco de contrabando por fuerza de carabineros en la puerta de Atarazanas de esta ciudad y manifestó habitar la casa número ciento ocho de la calle Ancha del arrabal de Santa Catalina; para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á fin de declarar en la causa que contra la misma procesada se instruye sobre contrabando; apercibida de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Así mismo, ruego á los Señores Jueces de Instrucción y demás Autoridades civiles y militares de la Nación y encargo á los

funcionarios de la policia judicial, se sirvan proceder á la busca, de dicha Catalina Roch ó Bosch, y caso de ser habida, dispongan su conducción á este mismo Juzgado para el objeto antes espresado. Dado en Palma á veinte y uno Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Por mandado de S. S.—Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 503

D. Policarpo Trilla Estevan, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por este edicto se hace saber: que en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito actuario, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue.—Sentencia.—En la villa de Inca día doce Agosto de mil ochocientos noventa y uno; el Sr. D. Pablo Ferrer Alzina, Juez Municipal Letrado, de la misma, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia de su partido, por usar de licencia el Sr. Juez que lo sirve actualmente; ha visto por si los autos juicio declarativo ordinario de mayor cuantía promovido á instancia del Sr. D. Luis de San Simon y Ortega, Conde de San Simon, propietario, domiciliado en la ciudad de Palma, como heredero universal propietario, de su difunto abuelo D. Luis de San Simon y Orlandis, á quien representa el procurador D. Rafael Payeras y dirige el letrado D. Ramon Obrador, contra Ignacio Tous Lladó ó los que acaso sean sus herederos ó causahabientes y los que tengan ó puedan tener interés en la inscripción del arrendamiento que del predio «Son Odre» situado en el término municipal, de la villa de Selva y cuatro fincas más agregadas á dicho predio, hizo el citado Don Luis de San Simon y Orlandis, abuelo del demandante, por término de nueve años á contar desde el ocho de Septiembre de mil ochocientos setenta y uno hasta igual día de mil ochocientos ochenta, á favor del indicado Tous Lladó, y á cuyos demandados se hacen las notificaciones en los Estrados del Juzgado por estar constituidos en rebeldía; para que se declare extinguida la citada inscripción por haber terminado el contrato que la motivó, y para que en consecuencia se mande cancelarla; y—Fallo: Que debo declarar y declaro caducada y extinguida la inscripción del contrato de arrendamiento, que del predio «Son Odre» y sus agregados «Olivar de Selva», «la Garrigueta», «Mandrava» y la casa llamada de «Son Odre», otorgó el señor D. Luis de San Simon y Orlandis, Conde de San Simon, á favor del antedicho Ignacio Tous Lladó, por término de nueve años rústicos, que habian de principiar en ocho Septiembre de mil ochocientos setenta y uno y terminar en igual día del año mil ochocientos ochenta, según aparece de la escritura pública autorizada por el Notario D. Cayetano Socias días ocho Julio del primero de los dos citados últimos años, por haber terminado dicho contrato de arrendamiento; y mandó á la vez que se cancele la inscripción referida, para lo cual se expedirá el correspondiente mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de este partido, con los insertos necesarios, luego que sea ejecutoria esta sentencia. Y en atención á mantenerse en rebeldía los demandados notifiqúeseles, este fallo personalmente si pudiendo ser habidos, lo solicitaré la parte demandante, y en otro caso, hágaseles la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, por medio de edictos en los que se insertará solamente el encabezamiento y la parte dispositiva de la misma, publicándolos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en la Gaceta de Madrid. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Ferrer.—Doy fé, que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, estando en audiencia publica en el día de hoy. Inca doce Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Ribas.

Y en virtud de lo mandado en la preinserta sentencia y para que sirva de notificación en forma á Ignacio Tous Lladó, ó á los que acaso sean sus herederos ó causahabientes y demás que reúnen el carácter de demandados, por su rebeldía, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, firmándolo en Inca á diez y ocho Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Policarpo Trilla.—Ante mí, Juan Mas.

Núm. 504

D. Juan Garcia Tabeño, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza.

Hago saber: que en virtud de juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador D. Zoilo Boned, en nombre de Juan Mari y Torres, contra José Bonet y Riera, sobre pago de quinientas pesetas, é interés al seis por ciento, saca á pública subasta en venta, la tercera parte proindiviso de la hacienda denominada «Can Savi» de la propiedad del ejecutado la cual se compone de tierra campa de secano con árboles y casa, sita en la parroquia de Jesús, de catorce hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas de extensión lindante por Norte dicha tercera parte, con la restante hacienda, por Este y Sur, con otra de D. Francisco Boned, y por Oeste, con la denominada Can Lladó justipreciada en cuatro mil ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos; hallándose señalado para su remate, el día diez y seis de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, con las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura en la subasta de la mencionada tercera parte de dicha hacienda, que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

2.ª Los licitadores para tomar parte en la misma, deberán consignar en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de la mencionada tercera parte de la expresada finca que sirva de tipo para dicha subasta.

3.ª El título de propiedad de la referida finca, estará de manifiesto en la escribanía para que pueda ser examinado por los que quieran tomar parte en la subasta, los cuales deberán conformarse con él y no tendrán derecho á exigir ningun otro.

4.ª El rematante adquirirá la expresada tercera parte de la finca por el precio que le sea librada, debiendo consignar su importe en la mesa del Juzgado, en monedas de oro ó plata corriente; siendo de su cuenta el pago de la escritura de venta y el de los derechos al Estado.

Ibiza veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Juan Garcia Tabeño.—Vicente Gotarredona.

Núm. 505

Don Vicente Ballester y Ripoll, Teniente de Artillería graduado, Alférez de Fraga graduado Ayudante de Marina de Alcedia y Fiscal de una causa.

Por medio del presente edicto, se cita llama y emplaza al dueño y tripulantes de un falucho que en veinte y cinco de Agosto último fué apresado por la Escampavía Gallardo, con veinte bultos de tabaco de contrabando en las inmediaciones de Cabo Pera, para que dentro el plazo de treinta días á contar desde el de la publicación del presente, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en la oficina de esta Ayudantía de Marina para prestar declaración en la causa que por tal motivo instruyo, previniéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Alcedia veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Vicente Ballester.

Núm. 506

Don Gabriel Martorell y Roca, Juez municipal de la villa de Algaida provincia de las Baleares partido judicial de Palma.

En virtud de lo mandado en los autos ejecución de sentencia instada por Juan Tomás y Pastor contra Juana Ana Cardell

y Amengual, para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, á solicitud del demandante se hace saber á los acreedores hipotecarios de la espresada Cardell D.ª Isabel Villalonga y Serra de Gayeta y D. Antonio Riera y Oliver, cuyos domicilios se ignoran, que va á procederse al avaluo y subasta de una finca embargada á instancia del actor, llamada Son Reus den Seguí, de estensión de dos cuartos, sita en el término municipal de Algaida, que resulta hipotecada á favor de aquella, por si les interesa intervenir en dicho procedimiento de apremio. Algaida diez y nueve Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Gabriel Martorell.—Por su mandado, Miguel Munar, Srio.

Núm. 507

HOSPITAL MILITAR DE MAHON

Mes de Octubre de 1891.

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital Militar los artículos que á continuación se espresan y que reúnen las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día 15 de Octubre próximo á las doce del día, se admiten proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta plaza (San Sebastián número 1,) en la inteligencia de que los artículos que se comprenden, deberán ser puestos en el embarcadero del muelle de esta Ciudad sito al frente del almacén de los vapores correos.

Mahon 19 de Septiembre de 1891.—El Administrador, Teodoro Guarnér.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Acete mineral, idem vegetal de 1.ª, idem id. de 2.ª, arroz, azucar, azucarillos, bizcochos, carbon vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabon comun, leche de vaca, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pollos, tocino, velas de esperma, vino comun, idem generoso.

Núm. 508

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Militares de Mahon.

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoria los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnen las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día quince de Octubre próximo á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahon 19 de Septiembre de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Harina de flor, cebada, sal, leña en rama, paja corta.

Núm. 509

FACTORIA DE UTENSILIOS

Militares de Mahon.

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoria los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnen las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día quince de Octubre próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahon 19 de Septiembre de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Acete, petróleo, carbon, paja de cebada, ceniza, jabon, leña (cap de ram.)